



Expediente No.2021-286

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN y otros veinticinco accionantes en contra de GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 13 de agosto de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00286-00 y consta de 1908 folios. Actúa como apoderado (a) la parte actora, el profesional del derecho OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 16 DE NOVIMEBRE DE 2021.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

La presente demanda es promovida por la señora SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN y veinticinco (25) actores más, a través de apoderado judicial en contra de GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA., correspondiéndole el conocimiento a este ente judicial, por lo que se procederá con la revisión de la misma.

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la



intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que el artículo 5 del CPT y SS, señale: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la norma citada, se determina, por el domicilio de las entidades demandadas o el último lugar donde prestaron sus servicios los actores.

En razón de ello, entra el Juzgado a verificar el domicilio de las entidades demandadas encontrando que ninguna tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, pues conforme la información suministrada en los certificados de existencia y representación legal de las accionadas, anexados con la demanda¹, GLORIA COLOMBIA SA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., PTA S.A.S. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y EFICACIA SA. tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Por lo que el Juzgado, procedió a verificar si se daba la competencia en razón del último lugar donde hubiesen prestado sus servicios los actores, encontrando que algunos no demostraron, como último lugar de prestación de servicio la ciudad de Barranquilla, como a continuación se relacionan.

8. ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO	No se observa ni en el certificado laboral anexado, ni en la copia de la liquidación de contrato, así como tampoco en los volantes de pago, que la sucursal de GLORIA
-----------------------------------	---

¹ Folio 211 a 250 del expediente judicial.



	COLOMBIA S.A. donde laboró fuese en la ciudad de Barranquilla
17. HELVER IVES GOMEZ OLMOS	En la prueba documental anexada, no se observa como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Barranquilla, lo que si se observa es las autorizaciones dadas por de GLORIA COLOMBIA S.A. para exámenes médicos de egresos y autorización retiro de cesantías, desde la ciudad de Valledupar ² .
18. DONALDO ESCOBAR AROCA	Los comprobantes de pagos anexados como prueba de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS y ASESORIAS SAS, son de la ciudad de Valledupar ³ , y en los certificados laborales anexados no se observa como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Barranquilla.
21. MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES	Aporto como prueba carta dirigida por la ORGANIZACIÓN SERVICIOS y ASESORIAS SAS a GLORIA COLOMBIA SAS, desde la ciudad de Valledupar, indicando el ingreso a laborar de la actora, de fecha 19 de octubre de 2017; en las demás pruebas anexadas no se pudo constatar como última ciudad de prestación de servicios, la ciudad de Barranquilla.
22. NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS	En las pruebas aportadas no se observa como última ciudad de prestación de servicios, la ciudad de Barranquilla; lo que se observó fue unos comprobantes de pago del mes de abril de 2017, expedido por la ORGANIZACION SERVICIOS y ASESORIAS SAS desde la ciudad de Valledupar.
23. LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO	Entre las pruebas anexó una certificación

² Folio 1220 y 1221 del expediente digital.

³ Folios 1233 a 1237 del expediente digital.



	laboral expedido por la ORGANIZACIÓN SERVICIOS y ASESORIAS SAS, desde la sucursal de la ciudad de CARTAGENA, donde además se indica como fecha de finalización contrato 28 de agosto de 2017 ⁴ .
24. FLOR MARIA GARCIA GIRALDO	Como prueba anexó copia de contrato, carta de terminación de contrato, autorización para retiro de las cesantías y certificado laboral, todos expedidos por la ORGANIZACION SERVICIOS y ASESORIAS desde la ciudad de Cartagena. ⁵
25.YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ	Aporto copia de la Liquidación del contrato, carta de terminación del contrato expedidos por la ORGANIZACION SERVICIOS y ASESORIAS desde la ciudad de Cartagena ⁶ .
26. RENE AMETH DE LA HOZ LYONS	Anexo como prueba copia del contrato de trabajo celebrado con GLORIA COLOMBIA SA, en la ciudad de Cartagena ⁷ .

Por lo expuesto, respecto a los demandantes 8. ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO, 17. HELVER IVES GOMEZ OLMOS, 18. DONALDO ESCOBAR AROCA, 21. MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES, 22. NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS, 23. LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO, 24. FLOR MARIA GARCIA GIRALDO, 25. YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ, 26. RENE AMETH DE LA HOZ LYONS, el Juzgado carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de la que se pueda acreditar que el último lugar de prestaron de servicios fue la ciudad de Barranquilla, y como se dijo anteriormente, las entidades accionadas tampoco tienen su domicilio en esta ciudad.

⁴ Folio 1744 del expediente digital.

⁵ Folios 1759 a 1765 y 1772, del expediente digital.

⁶ Folios 1837 a 1839, 1843 a 1844 y 1852.

⁷ Folio 1903 a 1906 del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda por los referidos demandantes.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la secretaría del Juzgado, la remisión del expediente a las Oficinas de Repartos Judiciales de las ciudades de Cartagena y Valledupar, para que sean repartido entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Cartagena respecto a los señores LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO, FLOR MARIA GARCIA GIRALDO, YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ y RENE AMETH DE LA HOZ LYONS; y a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Valledupar respecto a los señores HELVER IVES GOMEZ OLMOS, DONALDO ESCOBAR AROCA, MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES y NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS, para los efectos que estimen pertinentes.

Respecto a la demanda del señor ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO, se ordenará su remisión a la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que es el domicilio de la demandada GLORIA COLOMBIA, entidad demandada y quien expidió los certificados y volantes de pagos por el aportados como prueba.

Pues bien, con respecto a los demandados 1 SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN, 2. JULIO RAFAEL POTES SANDOVAL, 3. DANILO ENRIQUE BOLIVAR ARIZA, 4. ORLANDO GARCIA MOJICA, 5. CARLOS EDUARDO FERRERIRA REALES, 6. ALFREDO ANTONIO CAMACHO VILLAMIL, 7. EMERSON LUIS LEAL ORTIZ, 9. EDDY ANTONIO TORRES CONTRERAS, 10 LEONARDO AMIR CORDOBA CANTILLO, 11. JULIO CESAR DIAZ GOMEZ, 12. DELIA ALEJANDRA SOTO SARMIENTO, 13. DANNIS DANIEL BELEÑO CAAMAÑO, 14. CARMEN PAOLA JULIO SOLANO, 15. ORLANDO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES, 16. JORGE LUIS JINETE GALAVIZ, 19 NELSY MARIA FIGUEROA LOPEZ, 20. SANDRA PATRICIA GALICIA MENDEZ, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 98.387.213 y tarjeta profesional número 211070 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO, HELVER IVES GOMEZ OLMOS, DONALDO ESCOBAR AROCA, MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES, NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS, LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO, FLOR MARIA GARCIA GIRALDO, YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ, RENE AMETH DE LA HOZ LYONS en contra de GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA., con fundamento en las motivaciones precedentes.

TERCERO: REMITIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de CARTAGENA, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito, con respecto a los señores LUIS UBALDO ATENCIO HURTADO, FLOR MARIA GARCIA GIRALDO, YORLEIDA CABARCAS RODRIGUEZ y RENE AMETH DE LA HOZ LYONS.

CUARTO: REMITIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de VALLEDUPAR, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito, con respecto a los señores HELVER IVES GOMEZ OLMOS, DONALDO ESCOBAR AROCA, MARLENE LEONOR ARIZA NIEVES y NEVER ENRIQUE VANEGAS BARROS.

QUINTO: REMITIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito, con respecto a al señor ARCELIO DE JESUS PALENCIA SOTO



SEXTO: Por reunir los requisitos Legales, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN, JULIO RAFAEL POTES SANDOVAL, DANILO ENRIQUE BOLIVAR ARIZA, ORLANDO GARCIA MOJICA, CARLOS EDUARDO FERREIRA REALES, ALFREDO ANTONIO CAMACHO VILLAMIL, EMERSON LUIS LEAL ORTIZ, EDDY ANTONIO TORRES CONTRERAS, LEONARDO AMIR CORDOBA CANTILLO, JULIO CESAR DIAZ GOMEZ, DELIA ALEJANDRA SOTO SARMIENTO, DANNIS DANIEL BELEÑO CAAMAÑO, CARMEN PAOLA JULIO SOLANO, ORLANDO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES, JORGE LUIS JINETE GALAVIZ, NELSY MARIA FIGUEROA LOPEZ, SANDRA PATRICIA GALICIA MENDEZ, en contra de GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA.

SEPTIMO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a GLORIA COLOMBIA SA, PTA S.A.S., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y EFICACIA SA., a través de sus representantes legales y córraseles traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

NOVENO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

DECIMO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de los señores SANDRA MILENA SIERRA TEHERAN, JULIO RAFAEL POTES SANDOVAL, DANILO ENRIQUE BOLIVAR ARIZA, ORLANDO GARCIA MOJICA, CARLOS EDUARDO



FERREIRA REALES, ALFREDO ANTONIO CAMACHO VILLAMIL, EMERSON LUIS LEAL ORTIZ, EDDY ANTONIO TORRES CONTRERAS, LEONARDO AMIR CORDOBA CANTILLO, JULIO CESAR DIAZ GOMEZ, DELIA ALEJANDRA SOTO SARMIENTO, DANNIS DANIEL BELEÑO CAAMAÑO, CARMEN PAOLA JULIO SOLANO, ORLANDO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES, JORGE LUIS JINETE GALAVIZ, NELSY MARIA FIGUEROA LOPEZ, SANDRA PATRICIA GALICIA MENDEZ quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 32.891.889, 8.781.662, 8.799.088, 8.702.865, 72.262.358, 72.212.263, 72.199.445, 72.430.995, 73.566.271, 72.199.486, 22.477.922, 72.215.074, 1.143.126.177, 72.281.079, 8.770.236, 49.781.845 y 49.765.440, respectivamente; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

N